



SECRETARIA. Radicado N° 23-001-31-05-003-2019-00335-00..-

Montería, Diez (10) de Abril del dos mil veinticuatro (2024).

NOTA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que el vocero judicial de la parte ejecutante surtió juramento de la denuncia de bienes de que trata el artículo 101 C.P.T y S.S, en consecuencia, se encuentra pendiente para decidir si se libra o no mandamiento de pago y solicitud de medidas cautelares. –
PROVEA-.

MIGUEL RAMON CASTAÑO PEREZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, Diez (10) de Abril del dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	EJECUTIVO A CONTINUACION DE PROCESO ORDINARIO LABORAL
Radicado No.	23-001-31-05-003-2019-00335-00
Ejecutante	KATERINE PEREIRA FERNANDEZ
Ejecutado	BIOMEDICAL CORPORATION S. A. S.

Procede esta Judicatura a decidir si se libra o no mandamiento de pago y solicitud de medidas cautelares deprecadas por el apoderado judicial de la parte ejecutante conforme a las siguientes consideraciones:

Presentada la solicitud ejecutiva en legal forma, se observa que los documentos que configuran el título ejecutivo se contrae en la Sentencia de primera instancia, proferida, por el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**, fechada el **14 de JULIO de 2023**; la que no fue objeto de recurso, decisión de fondo que se encuentra debidamente ejecutoriada junto con el auto que aprobó las costas del proceso ordinario laboral; en consecuencia, tenemos en lo que



es objeto de ejecución lo que se decidió en la respectiva instancia así: **PRIMERA INSTANCIA** “**PRIMERO: DECLARAR** que entre la señora **KATERINE PEREIRA FERNANDEZ** y la sociedad **BIOMEDICAL CORPORATION SAS**, existió un contrato de trabajo desde el 31 DE ENERO DE 2018 hasta el día 01 DE OCTUBRE DE 2018. **SEGUNDO: CONDENAR** al **BIOMEDICAL CORPORATION SAS**, a reconocer y pagar a la demandante las siguientes sumas de dinero: 1. Cesantías: \$941.111 2. Intereses de Cesantías: \$112.933 3. Primas: \$ 941.111 4. Vacaciones: \$466.660 5. Salarios: \$ 3.350.000 Tales valores descritos anteriormente deberán indexarse desde su causación hasta el momento del pago. **TERCERO: CONDENAR** a **BIOMEDICAL CORPORATION SAS**, a pagar a favor de la demandante por concepto de indemnización moratoria de que trata el numeral 1º del artículo 65 del C.S.T, de la siguiente manera: Un día de salario que equivale a \$ 46.660 último salario diario por cada día de retardo, a partir del 02 DE octubre de 2019, hasta por el mes 24 (720 días) y a partir del mes 25 correrán intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida y hasta la fecha en que se verifique el pago total de las prestaciones sociales adeudadas que fueron reconocidas en esta providencia. **CUARTO: ABSOLVER** a la demandada **BIOMEDICAL CORPORATION SAS** de las demás pretensiones incoadas en su contra. **QUINTO: CONDENAR** en costas a la demandada **BIOMEDICAL CORPORATION SAS**. Por secretaría inclúyase en la liquidación de costas como agencias en derecho la suma de **1 S.M.L.M.**”

Adicionalmente las costas del proceso ordinario laboral las que fueron aprobadas mediante auto de 31 de enero de 2024 debidamente ejecutoriado, que ascienden a la suma **\$1.160.000**, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.

Así las cosas, examinados los instrumentos jurídicos que conforman el título de recaudo coercitivo, encontramos que se ajustan a los presupuestos procesales establecidos para ello conforme el artículo 306 C.G.P., y las normas procedimentales en lo Laboral, artículos 100 y siguientes, del cual se desprende una obligación clara, expresa y exigible susceptible de ejecutabilidad en esta instancia judicial.

Por consiguiente, se procede a liquidar la condena atendiendo los parámetros señalados en la providencia objeto de ejecución, hasta el último mes vencido a la fecha en que se está decidiendo la orden de pago deprecada, operaciones aritméticas que se detallan así:

LIQUIDACION DE LA CONDENA KATERINE PEREIRA FERNANDEZ					
INDEXACION DESDE EL 01 DE OCTUBRE DE 2018 HASTA EL 31 DE MARZO DE 2024					
CONCEPTO	VALOR	IPC INICIAL	IPC FINAL	FACTOR	VALOR INDEXADO



CESANTIAS	\$ 941.111	99,47	140,49	1,412385644	\$ 1.329.212
INTERESES DE CESANTIAS	\$ 112.933	99,47	140,49	1,412385644	\$ 159.505
PRIMAS	\$ 941.111	99,47	140,49	1,412385644	\$ 1.329.212
VACACIONES	\$ 466.660	99,47	140,49	1,412385644	\$ 659.104
SALARIOS	\$ 3.350.000	99,47	140,49	1,412385644	\$ 4.731.492
TOTAL	\$ 5.811.815				\$ 8.208.524

Igualmente, se procede a liquidar la indemnización moratoria de que trata el numeral 1º del artículo 65 del C.S.T desde el *02 de octubre de 2019, hasta el 02 de octubre de 2021*, correspondiente Un día de salario que equivale a \$46.660 último salario, de la siguiente manera.

INDEMNIZACION MORATORIA DEL ART 65 CST UN DIA DE SALARIO (24 MESES) DESDE EL 02 DE OCTUBRE DE 2019 HASTA EL 02 OCTUBRE DE 2021			
CONCEPTO	VALOR	DIAS	TOTAL
PRESTACIONES SOCIALES	\$ 46.660	720	\$ 33.595.200

Por otro lado, se procede a liquidar los intereses moratorios de que trata el artículo 65 del C.S.T., se aplicará el porcentaje vigente al extremo final – 2,42% mensual sobre la base de \$5.345.155 correspondiente a *cesantías, intereses de cesantías, primas y salarios*, desde el *03 de octubre de 2021 hasta el 31 de marzo de 2024*, de la siguiente manera:

INTERESES MORATORIOS DEL ART 65 CST DESDE EL 03 DE OCTUBRE DE 2021 HASTA EL 31 MARZO DE 2024				
CONCEPTO	VALOR	%	MESES	TOTAL
SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES SIN INDEXAR	\$ 5.345.155	2,42%	29,93	\$ 3.871.528

Así las cosas, hechas las operaciones del caso se obtienen el siguiente resultado: la suma de **\$8.208.524** correspondiente a las *cesantías, intereses de cesantías, primas, vacaciones y salarios*, debidamente indexado desde 01 de octubre de 2018 hasta el 31 de Marzo de 2024, que se seguirá causando hasta cuando se haga efectivo el pago; el valor de **\$ 33.595.200** por concepto sanción del artículo 65



C.S.T correspondiente a un día de salario por cada día de retardo, siendo el último salario diario \$46.660, la que fue liquidada desde el 02 de octubre de 2019 hasta el 02 de octubre de 2021, la suma de **\$3.871.528** por concepto de intereses moratorio de que trata el artículo 65 del C.S.T., liquidados desde el 03 de octubre de 2021 hasta el 31 de marzo de 2024 sobre la base de prestaciones sociales adeudadas sin indexar (*cesantías, intereses de cesantías, primas y salarios = \$5.345.155*), la que continuará causándose en el curso del proceso a partir del 1º de abril de 2024 atendiendo a que es una obligación de trato sucesivo hasta la fecha en que se haga efectivo el pago, de acuerdo con la sentencia objeto de ejecución.

Por demás, encontramos las costas del proceso ordinario laboral a favor de la parte ejecutante, liquidadas y aprobadas en proveído del 31 de enero de 2024, por valor de **\$1.160.000**, debidamente notificado y ejecutoriado, a cargo de la parte demandada, sin que se avizore pago por tal concepto por lo que igualmente se emitirá orden de pago por las mismas.

En consecuencia, se librará mandamiento de pago, de conformidad con el artículo 306 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral y los artículos 100 y siguientes del C.P.T y S.S en la forma como fue ordenado en la sentencia objeto de ejecución. Se le notificará a **BIOMEDICAL CORPORATION S.A.S POR ESTADO**, en armonía con los artículos 41 del C.P.T y de la S.S en concordancia con el Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, en razón a que la petición de ejecución fue presentada dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia. Y una vez surtida la misma, dispone de un término de diez (10) días hábiles, para proponer las excepciones del caso -art. 74 C.P.T., modificatorio Ley 712/01, art. 38., en concordancia con el artículo 442 del C.G.P., aplicable por virtud del principio de integración normativa, en los términos de la motiva de este proveído.

En lo referente a las medidas cautelares deprecadas, tenemos que el apoderado judicial de la parte ejecutante suscribió juramento de rigor conforme a las exigencias legales y herramientas colaborativas dispuestas para tal fin, con lo que se acredita lo consagrado en el artículo 101 C.P.T y S.S, para el estudio del embargo pedido.

Así las cosas, encontramos que el apoderado de la parte ejecutante solicita se decreten la siguiente medida preventiva las que se transcriben así: "*el embargo y secuestro de las sumas de dinero que tenga la entidad BIOMEDICAL CORPORATION S.A.S NIT. 901132254-9 representada legalmente por su GERENTE el señor JAMES GABRIEL VALLEJO MENDOZA, varón, mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía N. 78.716.578, o quien*



haga sus veces, en sus cuentas corrientes y de ahorros, y CDT en los siguientes bancos: Bancolombia, Banco Agrario, Banco Davivienda, Banco de Colombia, Banco BBWA, Banco Popular, Banco AV Villas, Banco Bogotá, Banco de Occidente”.

Las que se proceden a resolver de la siguiente manera: el artículo 594 del Código General del Proceso en su numeral 3, sobre el particular indica:

“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social. 2. (...). 3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decretén exceda de dicho porcentaje. **Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.**” (negrita y subrayas fuera del texto original)

Es del caso advertir, que armonizándose los dos numerales de la misma norma, en el sentido que la seguridad social es igualmente un servicio público, el numeral 3 se convierte en una excepción del numeral 1, aunado a que ha sido vasta y pacífica la posición jurisprudencial para advertir que existen unas excepciones a la misma, las que encajan en las características de la presente ejecución, para ello nos basta mencionar a manera de ilustración la Sentencia STL5930-2020, Magistrado Ponente OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR, que en lo pertinente señaló:

“Sobre el particular, cumple indicar que desde el año 1992, en fallos CC C-546 de 1992, CC C-013, CC C-017, CC C-107, CC C-337, CC C-555 de 1993, CC C-103 y CC C-263 de 1994, CC C354 y CC C-402 de 1997, CC T-531 de 1999, CC C-427 de 2002, CC T-539 de 2002, CC C-793 de 2002, CC C-566, CC C-871 y CC C-1064 de 2003, CC C-192 de 2005, CC C-1154 de 2008, CC C539 de 2010 y CC C-543 de 2013, la Corte Constitucional ha construido una línea jurisprudencial consistente en señalar aquellas excepciones, que enlistó de la siguiente manera:

Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.



Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos.

Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, **siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)** (negrilla fuera de texto)."

Que se acompaña con el pronunciamiento de 11 de noviembre de 2022 de la Sala Segunda de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería dentro de la Radicación N.º 23-182-31-89-001-2012-00083-01 folio 235-2021, así:

"En ese sentido, no cabe duda de que el precedente constitucional vigente ha delimitado las condiciones para exceptuar el principio general de inembargabilidad de los recursos de la salud correspondientes al SGP en los siguientes términos: (i) que se trate de obligaciones de índole laboral, (ii) que estén reconocidas mediante sentencia, (iii) que se constate que para satisfacer dichas acreencias son insuficientes las medidas cautelares impuestas sobre los recursos de libre destinación de la entidad territorial deudora".

(...)

3.6. Y, en cuanto al tercer requisito, como la parte ejecutada no es un ente territorial, ha de entenderse que el mismo concierne a la insuficiencia de los recursos de esa entidad deudora que no provengan de la ADRES o sistema de salud. Empero, para predicar dicha insuficiencia, no basta con solo decretar las medidas cautelares de esos otros recursos, e incluso, acompañado de la renuencia de los sujetos a cumplir los embargos, o del simple silencio de éstos, sino que, en efecto, tales recursos diferentes al del sistema de salud administrado por la ADRES, realmente no existan, o existiendo, en verdad, hayan sido insuficientes."

En consecuencia, analizadas las cautelas solicitadas bajo la óptica de las normas adjetivas aplicables en cita y el criterio jurisprudencial expuesto, se colige su procedencia, por lo que se decretarán con las advertencias de ley con destino a las entidades financieras respectivas, atendiendo a la clase de crédito que se cobra forzosamente en esta Instancia Laboral. Se oficiará a las instituciones financieras en comento para lo de su competencia a través de los respectivos canales digitales dispuestos para tal fin.

DECISIÓN:



En mérito de lo expuesto en precedencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO en contra de **BIOMEDICAL CORPORATION S.A.S**, representado legalmente por su Gerente, o quien haga sus veces, para que pague a **KATERINE PEREIRA FERNANDEZ**, conforme a las consideraciones precedentes, lo que se detalla a continuación:

- La suma de **\$8.208.524** correspondiente a las *cesantías, intereses de cesantías, primas, vacaciones y salarios* debidamente indexados hasta el 31 de marzo de 2024, corrección monetaria que se seguirá causando en el curso del proceso desde la data en cita hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.
- El valor de **\$33.595.200** por concepto sanción del artículo 65 C.S.T correspondiente a un día de salario por cada día de retardo, siendo el último salario diario \$46.660, liquidada desde el 02 de octubre de 2019 hasta el 29 de febrero de 2024, conforme la considerativa de este proveído.
- El valor de **\$3.871.528** por concepto de los intereses moratorios del artículo 65 C.S.T correspondiente a las prestaciones sociales, liquidada desde el 03 de octubre de 2021 hasta el 31 de marzo de 2024, la que se continuará causando a partir del 1º de abril de 2024 hasta la fecha en que se haga efectivo el pago, conforme la considerativa de este proveído.
- El valor de **\$1.160.000** referente a las costas del proceso ordinario laboral.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que tenga la entidad **BIOMEDICAL CORPORATION S.A.S NIT. 901132254-9** representada legalmente por su GERENTE el señor **JAMES GABRIEL VALLEJO MENDOZA**, o quien haga sus veces, en sus cuentas corrientes y de ahorros, y CDT en los siguientes bancos: BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE COLOMBIA, BANCO BBWA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO BOGOTÁ y BANCO DE OCCIDENTE, siempre y cuando correspondan a ingresos brutos de la prestación del servicio público de salud y NO pertenezcan a giros efectuados por ADRES en armonía con el artículo 594 C.G.P. y la sentencia de la Corte Constitucional T-053-2022. Líbrense los oficios del caso. **LÍMITE DE EMBARGO \$70.000.000**, de conformidad con la considerativa de este proveído.



TERCERO: NOTIFIQUESE POR ESTADO a la parte ejecutada, de este proveído en armonía con el artículo 306 del C.G.P, en concordancia con el Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022. Se les hace saber al ejecutado, que disponen de un término de diez (10) días hábiles, para proponer las excepciones del caso -art. 74 C.P.T., modificadorio Ley 712/01, art. 38., en concordancia con el artículo 442 del C.G.P., aplicable por virtud del principio de integración normativa, en los términos de la motiva de este proveído.

CUARTO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB y en armonía con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 (MICROSITIO RAMA JUDICIAL).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LORENA ESPITIA ZAQUIERES
JUEZ

Firmado Por:

Lorena Espitia Zaquieres

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bd93208d10622fb243e247bc0a3533c68b5ffca8815559834ed0c47a595d520f

Documento generado en 10/04/2024 10:59:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>